



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2756/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2756/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicita obtener información relacionada evidencias del cumplimiento del lineamiento noveno de los lineamientos para el registro de los manuales administrativos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, manual administrativo, plazo, Contraloría, vista, sanción.

Hecho notorio: INFOCDMX/RR.IP.2757/2025

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2756/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2756/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** se formula resolución en el sentido **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025002021**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y ESPECÍFICOS DE OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por parte de la delegación Benito Juárez. Al respecto, el fundamento señala: NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, contarán con

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

un término que no excederá de 60 días hábiles para presentar el proyecto a la CGEMDA del Manual Administrativo o el Manual Específico de Operación correspondiente, dicho plazo correrá a partir de la fecha en que se presenten los supuestos referidos en el numeral SEXTO. Cuál es la sanción por incumplimiento? Cuándo se le da vista a la Contraloría?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de septiembre el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1660/2025** de tres de septiembre, signado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a sus solicitudes de Información Pública con número de folio **092074025002016** y **092074025002021** recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere." [sic]

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074025001999**, como se muestra a continuación:

092074025002016 y 092074025002021	092074025001999
"Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y ESPECÍFICOS DE OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por parte de la delegación Benito Juárez. Al respecto, el fundamento señala: NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, contarán con un término que no excederá de 60 días hábiles para presentar el proyecto a la CGEMDA del Manual Administrativo o el Manual Específico de Operación correspondiente, dicho plazo correrá a partir de la fecha en que se presenten los supuestos referidos en el numeral SEXTO. Cuál es la sanción por incumplimiento? Cuándo se le da vista a la Contraloría?" [sic]	"Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y ESPECÍFICOS DE OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por parte de la delegación Benito Juárez. Al respecto, el fundamento señala: NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, contarán con un término que no excederá de 60 días hábiles para presentar el proyecto a la CGEMDA del Manual Administrativo o el Manual Específico de Operación correspondiente, dicho plazo correrá a partir de la fecha en que se presenten los supuestos referidos en el numeral SEXTO. Cuál es la sanción por incumplimiento? Cuándo se le da vista a la Contraloría?" [sic]

Se informa que se utiliza la misma respuesta para solventar la presente, dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”[sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”. [sic]

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[Sic.]

En ese tenor el sujeto obligado remitió el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1623/2025** de primero de septiembre, signado por el Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025001999**.

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa** adscrita a la **Dirección General de Participación Vecinal y Vinculación** en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **DGPVYV/DDEIA/096/2025**, el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.**[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo, adjunto el oficio de primero de septiembre, signado DGPVYV/DDEIA/096/2025 por el Director de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio con número **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1527/2025**, de fecha 22 de agosto de 2025, respecto a la solicitud de información con folio **092074025001999**, la cual versa de la siguiente manera:

“Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y ESPECÍFICOS DE OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por parte de la delegación Benito Juárez.

Al respecto, el fundamento señala:

NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, contarán con un término que no excederá de 60 días hábiles para presentar el proyecto a la CGEMDA del Manual Administrativo o el Manual Específico de Operación correspondiente, dicho plazo correrá a partir de la fecha en que se presenten los supuestos referidos en el numeral SEXTO.

Cuál es la sanción por incumplimiento? Cuándo se le da vista a la Contraloría?” [sic]

Por lo anterior, se anexa evidencia documental del oficio con el que se brindó la atención a la solicitud en mención:

No. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CONTESTACIÓN
ABJ/00058/2024	17 de diciembre de 2024	Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales	Se envió Manual Administrativo de éste Órgano Político Administrativo.

[Sic.]

Asimismo, adjunto el oficio de primero de septiembre, signado ABJ/00058/2024 signado el Alcalde, el cual menciona lo siguiente:

Sirvan las presentes líneas para saludarle, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 52, 53 apartado B, numeral 3, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 31 fracción I, 67 y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de octubre de 2018, CAPITULO V DE LOS MANUALES, 16 y Artículo 112 TER, fracción VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación con el Lineamiento SEXTO, numeral II, de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, en mi carácter de Alcalde en Benito Juárez, tengo a bien presentar el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo, para su Dictaminación y, en su caso Registro de acuerdo con la modificación autorizada respecto a la Estructura Orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1183/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, vigente a partir del 01 de octubre de 2024, por lo anterior, queda sin efectos el registro número AL-BJU-14/011021 emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Alcaldía Benito Juárez, comunicado mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0571/2021, así como su respectivo alcance, y se expide el número de Registro AL-BJU-10/011024 con vigencia a partir del 01 de octubre de 2024.

No omito mencionar que el titular responsable y enlace de este trabajo por parte de este Órgano Político Administrativo, es el C. Guillermo Torres Pérez, Director de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa, con número telefónico 55 15 25 99 30.

Sin otro particular a que referirme quedo de usted.

[Sic.]

III. Recurso. El cinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Entregan un oficio pero son su anexo, por lo cual está incompleto, además no se pronuncian de todos los puntos.

[Sic.]

IV. Turno. El cinco de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2756/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El veintitrés de septiembre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio ABJ/JG/DUTRC/671/2025 de veintidós de septiembre signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas:
[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002021, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 2756/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/670/2025.
- La solicitud requiere: Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO, de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México por parte de la delegación Benito Juárez.

En ese sentido, se realizó la búsqueda en la unidad encargada de dicho procedimiento, la cual entregó copia del oficio ABJ/00058/2024, con el cual se demuestra, comprueba y evidencia el cumplimiento del Lineamiento Noveno (60 días hábiles) que tiene relación con el lineamiento sexto (nueva estructura orgánica autorizada a partir del 1 de octubre de 2024, oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1183/2024), el oficio contiene el acuse de recibido, de fecha 19 de diciembre de 2024, por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales; es decir, dicho oficio se remite a la autoridad responsable, quien lo acusa de recibido, en el plazo de 60 días; por lo tanto, la Alcaldía cumplió y remitió el Manual en el plazo de 60 días. No existe otro documento en esta Alcaldía, con el que se acredite el cumplimiento de dichos Lineamientos. Se agregan copia de los oficios.

Respecto: cuál es la sanción por incumplimiento y cuándo se da vista a la contraloría; hago de su conocimiento, que no existe incumplimiento a los Lineamientos; por lo tanto, no se puede emitir un pronunciamiento.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

Un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio ABJ/JG/DUTRC/670/2025, de veintiuno de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002021, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 2756/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

- La solicitud requiere: Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO, de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México por parte de la delegación Benito Juárez.

En ese sentido, se realizó la búsqueda en la unidad encargada de dicho procedimiento, la cual entregó copia del oficio ABJ/00058/2024, con el cual se demuestra, comprueba y evidencia el cumplimiento del Lineamiento Noveno (60 días hábiles) que tiene relación con el lineamiento sexto (nueva estructura orgánica autorizada a partir del 1 de octubre de 2024, oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1183/2024), el oficio contiene el acuse de recibido, de fecha 19 de diciembre de 2024, por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales; es decir, dicho oficio se remite a la autoridad responsable, quien lo acusa de recibido, en el plazo de 60 días; por lo tanto, la Alcaldía cumplió y remitió el Manual en el plazo de 60 días. No existe otro documento en esta Alcaldía, con el que se acredite el cumplimiento de dichos Lineamientos. Se agregan copia de los oficios.

Respecto: cuál es la sanción por incumplimiento y cuándo se da vista a la contraloría: hago de su conocimiento, que no existe incumplimiento a los Lineamientos; por lo tanto, no se puede emitir un pronunciamiento.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

Un cordial saludo,

[Sic.]

- Oficio SAF/DGAPYDA/DEYPO/1183/2024, de veintisiete de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 16 fracción II, 18, 20 fracciones I, II, VI, XIII, XX y XXV, y 27 fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, Inciso N) numeral 4, 110 fracción XXXIII, y 112 TER fracciones I, II, V, X y XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los numerales 2.17, 2.17.1, 2.17.1.1, 2.17.1.2, 2.17.1.3, 2.17.1.4 y 2.17.1.5, de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, y en los *Lineamientos para la Dictaminación y Registro de Estructuras Orgánicas de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de septiembre de 2024 y el 24 de julio de 2020, respectivamente y en atención a lo solicitado en el oficio número ABJ/061/2024, recibido por medios electrónicos el 27 de septiembre de 2024 y a lo señalado en el oficio SAF/SE/DGPPCEG/8629/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual otorga Opinión Favorable para modificar la estructura orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, con un costo total anual de la estructura de \$83,779,828.09 (Ochenta y tres millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos 09/100 M.N.).

Con base en lo anterior esta Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, una vez analizada la propuesta remitida, la cual tiene apoyo en la valoración realizada por el Lic. Luis Alberto Mendoza Acevedo, Alcalde Electo de Benito Juárez, así como por el personal de la Comisión Receptora designada, como parte de los trabajos de transición de la Alcaldía Benito Juárez, comunicada por el Lic. Jaime Isael Mata Salas, Alcalde Sustituto de Benito Juárez; y cumplidos los requisitos aplicables, determina procedente emitir de manera electrónica el presente Registro; cuyos puestos se describen en el Anexo I, asimismo se adjuntan los siguientes anexos:

ANEXO	FOLIO ORGANIGRAMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TOTAL DE PLAZAS
II	BJU/001/011024	Oficina de la Alcaldía	41 (cuarenta y uno)
III	BJU/002/011024	Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana	32 (treinta y dos)
IV	BJU/003/011024	Dirección General de Servicios Urbanos	11 (once)
V	BJU/004/011024	Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva	23 (veintitrés)
VI	BJU/005/011024	Dirección General de Participación Vecinal y Vinculación	19 (diecinueve)
VII	BJU/006/011024	Dirección General de Administración y Finanzas	31 (treinta y uno)

La Alcaldía Benito Juárez presentó su propuesta de modificación a la estructura orgánica, que cumple de una manera más eficiente con los planes y programas de gobierno y con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, vigente publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, propiciando mayor cobertura a las necesidades de la población en dicha demarcación, el impulso a programas prioritarios de reactivación económica, entre otros.

Todo lo anterior deja sin efectos el Registro con número AL-BJU-14/011021, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Alcaldía Benito Juárez, comunicado mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0571/2021 del 30 de septiembre de 2021, así como su respectivo Alcance; se expide el presente Registro de la Estructura Orgánica con número AL-BJU-10/011024 con vigencia a partir del 01 de octubre de 2024.

De conformidad con los *Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Registro.

[Sic.]

X. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de septiembre y, el recurso fue interpuesto el cinco de septiembre, es decir, al segundo día hábil, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002021**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y ESPECÍFICOS DE OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por parte de la delegación Benito Juárez. Al respecto, el fundamento señala: NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, contarán con un término que no excederá de 60 días hábiles para presentar el proyecto a	la Alcaldía envió únicamente el oficio por el cual la Alcaldía envió el Manual a la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos, sin agregar otro documento y sin manifestarse sobre la pregunta para el caso de incumplimiento.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la CGEMDA del Manual Administrativo o el Manual Específico de Operación correspondiente, dicho plazo correrá a partir de la fecha en que se presenten los supuestos referidos en el numeral SEXTO.

Cuál es la sanción por incumplimiento?
Cuándo se le da vista a la Contraloría?
[Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones del Sujeto obligado y respuesta complementarias
la parte recurrente se agravió con relación a que la respuesta era incompleta y no se daba certeza sobre el cumplimiento requerido.	El sujeto obligado, remitió en sus alegatos y manifestaciones el oficio SAF/DGAPYDA/DEYPO/1183/2024, de veintisiete de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, **el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.**

El Sujeto Obligado remitió una **respuesta complementaria** mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* y notificándolo por medio de *“Plataforma Nacional de*

Transparencia” medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2756/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Septiembre de 2025 a las 16:53 hrs.

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar el oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1183/2024 de veinte de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 16 fracción II, 18, 20 fracciones I, II, VI, XIII, XX y XXV, y 27 fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, Inciso N) numeral 4, 110 fracción XXXIII, y 112 TER fracciones I, II, V, X y XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los numerales 2.17, 2.17.1, 2.17.1.1, 2.17.1.2, 2.17.1.3, 2.17.1.4 y 2.17.1.5, de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, y en los *Lineamientos para la Dictaminación y Registro de Estructuras Orgánicas de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de septiembre de 2024 y el 24 de julio de 2020, respectivamente y en atención a lo solicitado en el oficio número ABJ/061/2024, recibido por medios electrónicos el 27 de septiembre de 2024 y a lo señalado en el oficio SAF/SE/DGPPCEG/8629/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual otorga Opinión Favorable para modificar la estructura orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, con un costo total anual de la estructura de \$83,779,828.09 (Ochenta y tres millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos 09/100 M.N.).

Con base en lo anterior esta Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, una vez analizada la propuesta remitida, la cual tiene apoyo en la valoración realizada por el Lic. Luis Alberto Mendoza Acevedo, Alcalde Electo de Benito Juárez, así como por el personal de la Comisión Receptora designada, como parte de los trabajos de transición de la Alcaldía Benito Juárez, comunicada por el Lic. Jaime Isael Mata Salas, Alcalde Sustituto de Benito Juárez; y cumplidos los requisitos aplicables, determina procedente emitir de manera electrónica el presente Registro; cuyos puestos se describen en el Anexo I, asimismo se adjuntan los siguientes anexos:

ANEXO	FOLIO ORGANIGRAMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TOTAL DE PLAZAS
II	BJU/001/011024	Oficina de la Alcaldía	41 (cuarenta y uno)
III	BJU/002/011024	Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana	32 (treinta y dos)
IV	BJU/003/011024	Dirección General de Servicios Urbanos	11 (once)
V	BJU/004/011024	Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva	23 (veintitrés)
VI	BJU/005/011024	Dirección General de Participación Vecinal y Vinculación	19 (diecinueve)
VII	BJU/006/011024	Dirección General de Administración y Finanzas	31 (treinta y uno)

La Alcaldía Benito Juárez presentó su propuesta de modificación a la estructura orgánica, que cumple de una manera más eficiente con los planes y programas de gobierno y con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, vigente publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, propiciando mayor cobertura a las necesidades de la población en dicha demarcación, el impulso a programas prioritarios de reactivación económica, entre otros.

Todo lo anterior deja sin efectos el Registro con número AL-BJU-14/011021, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Alcaldía Benito Juárez, comunicado mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0571/2021 del 30 de septiembre de 2021, así como su respectivo Alcance; se expide el presente Registro de la Estructura Orgánica con número AL-BJU-10/011024 con vigencia a partir del 01 de octubre de 2024.

De conformidad con los *Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Registro.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta puesto que manifiesta que no se le entrega la relación del personal que recibe pasajes.

Como se puede ver, en respuesta complementaríala Alcaldía se manifestó de manera puntual sobre el punto en cuestión. Situación que no había ocurrido en su respuesta primigenia.

Por tanto, de la revisión de los archivos citados en las imágenes anteriores, esta ponencia puede dar cuenta de los siguientes hechos:

1.- En una primera respuesta se contestó a la solicitud; sin embargo, sólo se envió el oficio de envío del Manual, sin agregar nada más y sin dar contestación a la pregunta formulada.

2.- En información complementaria la institución pública, envió el oficio inicial, así como el oficio de la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos, en cual se puede observar que se tiene por recibido el Manual con las modificaciones señaladas en el mismo documentos; así como se refrenda el documento por el que se da cumplimiento de los 60 días marcados en el lineamiento NOVENO; de igual forma, se manifestó sobre la pregunta realizada en los términos competentes de acuerdo a sus funciones. Colmando tanto el requisito material como el formal de la solicitud.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Instituto Electoral de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 07/21⁵ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el actor público haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, esta Ponencia puede dar fe de que en respuesta complementaria se envió lo solicitado y por tanto se dio respuesta formal y material a la solicitud. Por

tanto es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste vía Sistema de Solicitudes de Información y notificándolo a la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.2757/2025** del uno de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁹.**

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.